

## **RECOMENDACIÓN No. 65/2018**

**Síntesis:** Dos Agentes de la Policía Municipal de Cd. Juárez, Chih., fueron entregados a la Fiscalía General del Estado como presuntos responsables del homicidio de un hombre, a quien detuvieron en la Colonia Tarahumara, sin informar de ello a sus superiores y horas más tarde fue encontrado sin vida en una brecha de colonia distante de donde fue detenido.

Analizados los hechos y las diligencias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en su modalidad de ser Privado Ilegalmente de su Libertad, o bien haber sido Detenido Legalmente y no ser Puesto Inmediatamente a Disposición de Autoridad Competente y Registrada de Forma Inmediata su Detención; así como el Derecho a la Integridad Física y Derecho a la Vida.

Oficio No. JLAG 249/2018

Expediente No. JUA-CGC 266/2015

## **RECOMENDACIÓN No. 65/2018**

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chihuahua, a 30 de octubre de 2018

**C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ  
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JUÁREZ  
PRESENTE.-**

Visto para resolver el expediente radicado bajo el número CJ-GC-266/2015, iniciado de oficio con motivo de una nota periodística publicada en fecha 05 de julio del 2015, por actos que podrían ser considerados como violatorios a los derechos humanos; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, en correlación con los artículos 1º, 42 y 47 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver, sobre la base de los siguientes:

### **I.- HECHOS:**

1.- Con fecha 6 de julio de 2015 se radicó en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, una queja de oficio con motivo de una nota periodística publicada en la página electrónica de "L"<sup>1</sup> con el siguiente encabezado: "Arrestan a dos municipales por homicidio de tarahumara"; en la cual se reportaba textualmente lo siguiente:

*"Dos agentes municipales fueron entregados a la Fiscalía General del Estado como presuntos responsables del homicidio de*

---

<sup>1</sup> Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar en reserva los nombres de los quejosos, involucrados y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

*un hombre, a quien levantaron de la colonia Tarahumara el domingo por la mañana y horas más tarde fue encontrado sin vida.*

*El cuerpo se localizó en una brecha de la colonia Ampliación Fronteriza, cerca del mirador Rosa de los Vientos que se ubica en el Camino Real.*

*El Secretario de Seguridad Pública, César Omar Morales, en conferencia de prensa anoche informó que fueron detenidos los agentes “A” y “B” ambos de 29 años, después de que fueron identificados por los testigos de la comunidad Tarahumara de esta ciudad.*

*Morales señaló que los elementos del Distrito Centro estaban dentro de su turno cuando tuvieron “la mala intervención” e incluso señaló que a nadie notificaron de la detención.*

*“Dialogué con los elementos y uno de ellos está negando completamente y el otro acepta el hecho”, expresó.”*

**2.-** Con motivo de la radicación de dicha queja, se envió el oficio número CJ GC 310/2015 de fecha 7 de julio de 2015 al entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, Lic. César Omar Muñoz Morales, a fin de que rindiera ante esta Comisión el informe al que se refieren los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 59 de su Reglamento Interno.

**3.-** En fecha 13 de julio de 2015, mediante el oficio SSPM-CEDH-IHR-7752-2015 dirigido a esta institución, se rindió por parte del entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal de Juárez, el licenciado César Omar Muñoz Morales, el informe que se le solicitó, mismo que fue recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos el día 16 del mismo mes y año, en el cual expuso medularmente lo siguiente:

*“... PRIMERO.- En relación a lo que solicita de cuál fue la causa por la cual los agentes involucrados quisieron arrestar al hoy occiso, le informo que existen en los archivos de esta secretaría el reporte individual del sistema de emergencias con número de folio “N” en el que indicaban que en “D” reportaban una violencia intrafamiliar, por lo que asignaron a la unidad “O” de Seguridad Pública Municipal para que acudiera al lugar, por lo que los policías informaron a la telefonista del Sistema de Emergencias que hicieron contacto con “E” indicando que había tenido una riña con su pareja y que el agresor se había retirado del lugar, le informan a la quejosa que acuda a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua a interponer su denuncia correspondiente.*

***SEGUNDO.-** En relación a la pregunta de cuál fue la preparación que se les dio a los policías involucrados antes de aceptarlos como*

*policía municipal, le informo que los policías “A” y “B” se les impartió una academia de instrucción policial que duró seis meses conformando 1080 horas de clases, en el cual el objetivo general es formar a los policías municipales de nuevo ingreso mediante la adquisición de conocimientos, técnicas, tácticas y habilidades sobre la función policial.*

**TERCERO.-** *En relación a los puntos si existe un programa de carrera policiaca o algo similar dentro de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal y si se les han practicado algún examen toxicológico a los policías involucrados, le informo al respecto que dentro de esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal se establece un procedimiento metódico y sistemático orientado a asegurar a los integrantes un desempeño profesional de acuerdo a sus habilidades, aptitudes e intereses por lo que es un proceso mediante el cual se verifica el cumplimiento para otorgar los accesos respectivos de los Policías Municipales de esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal y cuyos requisitos son fijados por la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado de Chihuahua.*

*En relación a la pregunta si se han practicado algún examen toxicológico a los elementos involucrados “A” y “B”, si les han practicado exámenes toxicológicos asimismo se anexa a la presente diez fojas útiles que contienen copia simple del programa de formación de los elementos policiacos.*

*Es oportuno manifestar que el actuar de los elementos de esta Secretaría de Seguridad Pública Municipal, se encuentra limitado por los principios de la legalidad, objetividad, eficacia, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por nuestra Carta Magna y en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por el Estado Mexicano, es por ello que cuando se tuvo conocimiento de estos lamentables hechos, se ordenó concentrar a los policías municipales en el Distrito Centro ya que habían testigos que señalaban que los policías a bordo de la unidad “O” había detenido a una persona en la colonia Tarahumara y que después apareció muerto en la colonia Ampliación Fronteriza, por lo que la Fiscalía General del Estado solicitó la colaboración de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal para llevar a cabo las indagatorias y cuando todos los agentes del turno del Distrito Centro se encontraban en el Distrito, entre todos los policías los testigos reconocieron y señalaron a los policías “A” y “B”, que ellos se habían llevado al esposo de “E”, por lo que el suscrito no tolerará ni encubrirá conductas que no estén apegadas a los principios normativos básicos que deben observar los cuerpos de policía y que deben prevalecer en su actuación, como lo*

*son el servicio a la comunicad y el profesionalismo a través del respeto a los derechos humanos, por tal motivo los policías involucrados fueron entregados a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua como presuntos responsables del homicidio de una persona del sexo masculino...”.*

4.- En fecha 7 de septiembre del 2016 se recibe en esta dependencia el escrito de “F” ostentándose como víctima y “G” en su calidad de traductora y Gobernadora de la Comunidad Rarámuri de ciudad Juárez, en el que exponen medularmente lo siguiente:

*“...1. El día domingo 5 de julio, aproximadamente entre las 7:00 o 7:30, testigos refieren que “C” de 23 años de edad, fue levantado, torturado y subido a la unidad policiaca municipal número “O” tripulada por los agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal “A” y “B”, mismos que se encontraban en horas de servicio, a bordo de la unidad policiaca, con uniforme y placas oficiales.*

*2. “C” fue levantado con lujo de violencia dentro de su misma comunidad indígena Tarahumara, en la banqueta del Comedor Infantil de dicha comunidad, “C” no se encontraba escandalizando ni causando delito alguno, por el contrario, se encontraba dormido al aire libre, en la banqueta del Comedor Infantil. Cabe mencionar que “C” una noche anterior había estado consumiendo alcohol, celebrando la graduación de su hija, por lo que el sueño le venció y se quedó dormido en el lugar antes referido.*

*3. Los Agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal torturaron y detuvieron a “C” bajo el supuesto de que se encontraba éste en estado de ebriedad. Supuesto que posteriormente se convirtió en retención ilegal y desaparición forzada, debido a que nunca fue puesto a disposición de un Juez de Barandilla ni llevado a ninguna estación policiaca, y posteriormente fue hallado sin vida con huellas de violencia; siendo que era obligación de los agentes de la Policía Municipal proteger y dar seguridad a “C”, independientemente del estado en el que éste se encontrara.*

*4. A las 10:58 horas, del día 05 de julio del 2015, el Agente de la Policía Estatal Única División Investigación “H”, quien comentó que se recibió un aviso por parte del encargado de la unidad de delitos contra la vida, comunicando que en las cruces de las calles “P” de la colonia “Q” se encontraba una persona sin vida tirada en la vía pública, por lo que al llegar a los cruces antes mencionados éste se encontraba resguardado por elementos de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal con número de unidad “R” a cargo de “I”, quien comentó que siendo aproximadamente las 10:48 horas del día 05 de julio del 2015, dando el recorrido de vigilancia sobre el mirador “P” hacia una brecha se percataron de un masculino de aproximadamente*

25 años, quien se encontraba tirado boca abajo, el cual vestía playera en color negro, pantalón de mezclilla en color azul marino, a la altura de las rodillas y short en color negro con verde y un teni en color rojo con blanco en el pie izquierdo, el cual ya se encontraba sin vida, y presentaba golpes en la cara y en la cien, en el brazo derecho y a la altura del codo una mancha de un neumático.

5. En el peritaje médico forense se concluyó que hubo presencia de equimosis rojo violáceas frontales laterales y área nasal, así como excoriaciones por fricción: nasales, región malar derecha, cervical derecha, en ambos hombros y en el brazo izquierdo. Equimosis rojo violácea amplia con pequeñas excoriaciones en la región media anterior al tronco. Todas las lesiones mencionadas anteriormente fueron ante mortem. Se observó también la presencia de fracturas costales de 5º, 6º y 7º anteriores izquierdos y de las 3ª, 4ª y 5ª costillas anteriores derechas; hígado pálido con zona de infiltrado hemático central de lóbulo derecho y presencia de laceración de la arteria hepática izquierda y del retro peritoneo. En el tipo de agentes vulnerantes externos que fueron usados con el hoy occiso, se encontró que fueron provocados por un objeto duro, romo, sin aristas, aplicado con fuerza en tórax y abdomen (la bota). Por último, concluye el peritaje médico forense que la etiología de muerte fue mecánica y la causa de muerte se debió a un choque hipovolémico consecutivo a laceración de arteria hepática izquierda.

6. De acuerdo al peritaje en criminalística de campo se concluyó que se encontraron evidencias que pueden establecer que la agresión se realizó en varios tiempos, dejando como evidencia manchas de sangre a una distancia considerada, así como en forma de embarradura y de goteo. En cuanto a las heridas y lesiones que presentaba el cuerpo, es posible establecer en base al principio de correspondencia que la víctima fue traumatizada en distintas partes del cuerpo y en repetidas ocasiones con un agente mecánico.

7.- De acuerdo al peritaje de análisis de la conducta criminal de "A" se hizo constar que el agente de la SSPM se expresó de manera despectiva hacia la etnia indígena Rarámuri, ya que al hacer referencia de que las personas que lo están inculcando pertenecen a dicha etnia, en relación al fallecimiento de una persona del sexo masculino de la misma etnia indígena, hace referencia a él como "un indio", y en general a la etnia indígena Rarámuri, hace referencia a ellos como "los indios", mediante gestos faciales y expresiones verbales despectivas, denotando incluso elevada hostilidad y agresividad.

Dado lo anterior, los **Elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal ("A" y "B")** realizaron actos en contra de "C", mismos que vulneraron sus Derechos Humanos de Integridad

*Física y emocional (sic), privación de la vida, libertad y seguridad jurídica...”.*

5.- Con motivo de lo anterior, esta institución integró el expediente en el que se actúa, practicando para ello las diligencias que resultaron idóneas para esclarecer los hechos que fueron materia de la queja que se inició de oficio, y que posteriormente fue presentada por “F” y “G”, con las cuales se obtuvieron las siguientes:

## **II.- EVIDENCIAS:**

6.- Nota periodística publicada en el medio digital “L” en fecha 5 de julio de 2015, bajo el encabezado de “Arrestan a dos municipales por homicidio de tarahumara”, la cual se transcribió en el hecho marcado con el número 1 del apartado de “Hechos” de la presente determinación. (Visible a foja 1 del expediente).

7.- Oficio CJ GC 310/2015 de fecha 7 de julio del 2015, dirigido al licenciado César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal, al cual se hizo referencia en el hecho marcado con el número 2 del apartado de “Hechos” de la presente determinación, en el cual este Organismo le pidió a dicho Secretario el informe al que se refieren los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y 59 de su Reglamento Interno. (Visible a fojas 4 y 5 del expediente).

8.- Oficio SSPM-CEDH-IHR-7752-2015 de fecha 13 de julio de 2015, signado por el licenciado César Omar Muñoz Morales, entonces Secretario de Seguridad Pública Municipal; recibido en esta H. Comisión en fecha 16 de julio del 2015 y sus anexos, en el cual informa a grandes rasgos lo ya referido en el hecho marcado con el número 3 del apartado de “Hechos”, a cuyo contenido nos remitimos en obvio de repeticiones innecesarias. (Visible a 6 a 7 del expediente).

9.- Tres notas periodísticas publicadas en la página electrónica de “L”; una de fecha 7 de julio de 2015 en la cual se hace mención de que la Gobernadora Rarámuri de ese entonces, había recibido amenazas vía telefónica en diversas ocasiones con motivo del asunto en estudio, y dos de fechas 1 y 10 de noviembre de 2016 respectivamente, en las que respecto de la nota de fecha 1 de noviembre de 2016, se hace referencia a que los policías que habían torturado y matado a “C”, serían enjuiciados el día 3 de noviembre de 2016, y respecto de la nota de fecha 10 de noviembre de 2016, se menciona que había dado inicio al juicio de dichos policías y habido diversos pormenores en el desahogo de diversas probanzas. (Visibles a fojas 19 a 22 del expediente).

10.- Escrito de queja firmado por “F” y “G” en fecha 17 de agosto de 2016, recibido en esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en fecha 7 de septiembre del 2016, en el cual denuncian diversos hechos que estiman constitutivos de violaciones a los derechos humanos de “C”, cuyo contenido se desglosó a grandes rasgos en el hecho marcado con el número 4 del apartado de “Hechos” del presente escrito. (Visible a fojas 23 a 39 del expediente).

**11.-** Oficio CDHPN/1/17 de fecha 24 de enero de 2017, signado por “J” y “K”, recibido en este Organismo derecho humanista en esa misma fecha, mediante el cual hacen del conocimiento que el día 4 de enero de 2017, el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal del Distrito Judicial Bravos, encontró penalmente responsables a los ex agentes de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, los ciudadanos “A” y “B”, por los delitos de homicidio y abuso de autoridad, condenándolos a ambos a una pena de 23 años de prisión, solicitando asimismo que se emitiera una recomendación al Municipio de Juárez, a fin de que se hiciera solidariamente responsable del pago de la reparación del daño en favor de la víctima “F”. (Visible a fojas 40 del expediente).

**12.-** Copia simple de la sentencia condenatoria emitida por el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Bravos en el Juicio Oral número “M”, en contra de “A” y “B”, por los delitos de homicidio y abuso de Autoridad en perjuicio de “C”, en la cual se desglosan las actuaciones y el desahogo de los diversos medios de prueba que fueron llevados a cabo por las partes en el juicio de los antes mencionados. (Visible a fojas 41 a 179 del expediente).

**13.-** Acta circunstanciada mediante la cual se hace constar la comparecencia de “J” y “K”, en su carácter de representantes de “F”, viuda de quien llevara el nombre de “C”, mediante la cual solicitaron la continuación del trámite de la queja. (Visible a fojas 180 del expediente).

### **III.- CONSIDERACIONES:**

**14.-** Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto, en virtud de tratarse de hechos imputables a servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Juárez, en atención a lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción II inciso a), de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, en relación con el diverso 52 de su reglamento.

**15.-** Según lo establecido en el artículo 42 del ordenamiento legal específico antes invocado, resulta procedente analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto y en clara observancia a las características que deben de revestir los procedimientos que se sigan ante esta Comisión tal y como lo establece el artículo 4 de la ley invocada, a fin de determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las pruebas recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, así como con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado ello, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

**16.-** En ese tenor, tenemos que en vista de que la autoridad contra quien se levantó la queja, no manifestó en su informe su interés en conciliar lo planteado en



la ella, ya que por el contrario, solicitó a este Organismo derecho humanista que en términos del artículo 32 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se declarara la presente queja como improcedente, al no actualizarse ni acreditarse a su juicio violaciones a los derechos humanos, luego entonces, tal y lo establece el artículo 4 de la Ley en comentario, se procede a determinar si las autoridades o los servidores han violado o no los derechos humanos de los quejosos o bien, si incurrieron en actos ilegales o injustos, para lo cual es menester que las pruebas recabadas durante la investigación, sean valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, y una vez realizado ello, se determine si dichos elementos probatorios producen la convicción de que los hechos materia de la presente queja de oficio quedaron acreditados y si los mismos son violatorios de derechos humanos o no, para que en vía de consecuencia se determine lo que corresponda conforme a las atribuciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, ya sea en el sentido de emitir una recomendación, o bien, un acuerdo de no responsabilidad.

**17.-** En ese tenor, tenemos que se cuenta en el expediente con el informe de la autoridad contenido en el oficio SSPM-CEDH-IHR-7752-2015 de fecha 13 de julio de 2015, en el cual se ésta manifestó a grandes rasgos, que cuando tuvo conocimiento de los hechos que se investigan, ordenó concentrar a los policías municipales en el Distrito Centro, ya que había testigos que señalaban que los policías a bordo de la unidad "O" habían detenido a una persona en la colonia "S", y que después había aparecido muerto en la colonia "T", por lo que la Fiscalía General del Estado solicitó la colaboración de la Secretaria de Seguridad Pública Municipal para llevar a cabo las indagatorias, y que cuando todos los agentes del turno del Distrito Centro se encontraban en el Distrito, entre todos los policías y testigos, reconocieron y señalaron que los policías "A" y "B" se habían llevado al esposo de "E" (según se desprende de dicho informe, no obstante que el agraviado en la presente queja, es "C") por lo que dicho funcionario señaló que no toleraría ni encubriría conductas que no estuvieran apegadas a los principios normativos básicos que deben observar los cuerpos de policía y que deben prevalecer en su actuación, como lo son el servicio a la comunidad y el profesionalismo a través del respeto a los derechos humanos, y que por tal motivo, los policías involucrados habían sido entregados a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua como presuntos responsables del homicidio de una persona del sexo masculino.

**18.-** De acuerdo con el informe de marras, es claro que la autoridad reconoce que entre todos sus agentes y diversos y testigos, señalaron que los policías "A" y "B" se habían llevado al esposo de "E" y que no niega que desde un principio, llevó a cabo acciones en las cuales, según señaló, no toleraría ni encubriría conductas que no estuvieran apegadas a los principios normativos básicos que deben observar los cuerpos de policía y que deben prevalecer en su actuación, por lo que determinó entregar a "A" y a "B" a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua como presuntos responsables del homicidio de "C". De tal manera que ante esa manifestación de la autoridad, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 39, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión considera que el acto reclamado de oficio por parte de esta Comisión, así como de la queja interpuesta posteriormente por "C" y sus representantes legales, es cierto.

**19.-** Aunado a lo anterior, se cuenta en el expediente con la copia simple de sentencia condenatoria emitida por el Juez de Tribunal de Enjuiciamiento del Distrito Judicial Bravos en el Juicio Oral número “M”, en contra de “A” y “B” por los delitos de homicidio y abuso de autoridad en perjuicio de “C”, de la cual se desprende que se desahogaron diversos medios de prueba, entre los cuales destacan la autopsia practicada a “C”, el peritaje en materia de criminalística de campo y las declaraciones de diversos testigos, los que en su conjunto fueron suficientes para crear convicción en el tribunal de enjuiciamiento, de que “C”, fue privado ilegalmente de su libertad y luego de la vida, por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal “A” y “B”, los cuales golpearon a “C” con un agente mecánico durante su detención, de forma tal, que le ocasionaron múltiples lesiones que finalmente le causaron la muerte.

**23.-** Por lo anterior, y de conformidad con lo que dispone el artículo 39 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo estima que en conjunción de los principios de la lógica y la experiencia, así como el de legalidad, tomando en cuenta que en la queja que se tramita, los hechos que nos ocupan fueron demostrados en el juicio de “A” y “B”, el cual se siguió ante un tribunal previamente establecido, en el que de acuerdo con la sentencia a la que se hizo alusión en el párrafo que antecede, se cumplió con las formalidades esenciales de un procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho, esto, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el cual se dictó sentencia condenatoria en contra de “A” y “B” por los delitos de homicidio y abuso de autoridad cometidos en perjuicio de “C”, de la cual se desprende que se desahogaron diversos medios de prueba, entre los cuales destacan la autopsia practicada a “C”, el peritaje en materia de criminalística de campo y las declaraciones de diversos testigos, los que en su conjunto fueron suficientes para crear convicción en dicho juicio, de que “C”, había sido privado ilegalmente de su libertad, golpeado durante su detención, muerto como consecuencia de los golpes que recibió por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal “A” y “B”, hace factible determinar que los hechos materia de la presente queja, son ciertos.

**24.-** No se pierde de vista que las pruebas señaladas en el párrafo que antecede, no fueron desahogadas en esta instancia no jurisdiccional, sino en una diversa de tipo jurisdiccional; sin embargo, bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica, además de la legalidad, según lo dispuesto por los artículos 39 y 40 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, dichos elementos probatorios nos llevan a la certeza de que lo desahogado en ese juicio, efectivamente ocurrió, lo que a su vez nos permite establecer que debido a lo desahogado en ese juicio, se demostró la existencia de un hecho en el que “A” y “B”, participaron y cometieron dos delitos en perjuicio de “C” (concretamente los de abuso de autoridad y del diverso de homicidio), mismos que perpetraron al margen de lo establecido en la Ley mediante el uso de la violencia, lo que en vía de consecuencia, sin duda alguna, permite establecer que la vulneración a los derechos humanos de “C”, también ocurrió.

**25.-** Por lo anterior, se constata la violación a los derechos humanos de “C” a no ser privado ilegalmente de la libertad por parte de la autoridad o bien, de haber sido detenido legalmente, a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público y se registrara de forma inmediata su detención; derechos que se encuentran previstos en los artículos 14 y 16 en su quinto párrafo respectivamente, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 y 9 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7 en sus puntos 2 y 3 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos y 9 en sus puntos 1 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, los cuales fueron vulnerados por parte de los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, Chihuahua, “A” y “B”. Ello, porque ha quedado de manifiesto que estos últimos detuvieron a “C”, solo por haberlo visto dormido en la vía pública, sin que del actuar de “C” se desprendiera que estuviere cometiendo alguna conducta ilícita que ameritara su detención o bien, alguna otra que ameritara su detención por estar cometiendo alguna falta administrativa (pues del Reglamento de Policía, Vialidad y Buen Gobierno del Municipio de Juárez, Chihuahua, tampoco se desprende que dormir en la vía pública lo constituya) y que después de detenerlo, no realizaron un registro inmediato de su detención, ni lo pusieron a disposición de ninguna autoridad, pues en el sumario en el que se actúa, no existe medio de prueba alguno que permita aseverar lo contrario.

**26.-** También, quedo demostrada la violación al derecho humano de “C” a la integridad física, previsto en los artículos 3 y 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, artículos 7 y 10 en su punto 1, ambos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 5, en sus puntos 1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; derecho que le fue vulnerado a “C” por los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Juárez, Chihuahua, “A” y “B”, desde el momento en que estos comenzaron a golpear a “C” inmediatamente después de haberlo detenido de forma ilegal, lo que a la postre causó su muerte, con lo cual también se vulneró su derecho a la vida, contemplado en el artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, 4, punto 1 de la Convención Americana Sobre los Derechos Humanos y 6, punto 1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

**27.-** Por consiguiente, el municipio de Juárez debe comprometerse a que estas violaciones a los derechos humanos (algunas de las cuales también constituyen ilícitos contemplados en las legislaciones locales y federales) no se repitan, para lo cual se deberá adiestrar mejor a sus agentes y capacitarlos de forma permanente en materia de derechos humanos, ocupando mayor tiempo y mejor calidad para ello, sobre todo si se toma en consideración que en el expediente en el que se actúa, obra la currícula del curso de “Formación Básica del Policía Preventivo”, la cual fue allegada a este Organismo en el informe que se le solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, del cual si bien es cierto que esta Comisión advierte que en la Academia de Policía Municipal de Ciudad Juárez, Chihuahua, se imparten las materias de ética y cultura de la legalidad, juicios orales, derechos humanos, nuevo sistema de justicia penal, marco jurídico de la función policial, uso de la fuerza y tácticas policiales (revisión y traslado de detenidos), entre otras, siendo las materias mencionadas de las más importantes, al ser los pilares sobre los cuales descansa la

función policial y la base para garantizar el respeto a los derechos humanos, también lo es que de dicha currícula, no se desprende que exista alguna capacitación para los agentes en ciencias, en materia de no discriminación e interculturalidad que permita promover una cultura de respeto y conciencia en la función policial en relación con las etnias que habitan en el Estado de Chihuahua.

**28.-** Ahora bien, por lo que hace a la reparación del daño a las víctimas por parte de las autoridades, debe establecerse que el municipio es un ente del Estado que de conformidad con los artículos 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3 del Código Municipal del Estado de Chihuahua, además de representar una forma de gobierno republicano, representativo, democrático, laico y popular que determina libremente su organización administrativa, teniendo como base su división territorial, tenemos que también tiene como función otorgar un servicio, que es la seguridad pública, según lo dispuesto por los artículos 21, noveno párrafo, 115, fracción III inciso h) y fracción VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 138, fracción I inciso a) de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y 180 fracción I del Código Municipal del Estado de Chihuahua; de tal manera que si al proporcionar dicho servicio a la ciudadanía, se da una actividad administrativa irregular que ocasione en los bienes o en los derechos de los particulares un daño, tenemos que el Estado, a través del Municipio, debe en todo caso indemnizar al particular conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, ya que al ser el ente que brinda este servicio, es responsable de forma objetiva y directa de lo que sus agentes realicen en el ejercicio de su función.

**29.-** Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en su jurisprudencia<sup>2</sup>, que en el segundo párrafo del artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (actualmente último párrafo del artículo 109 del mismo ordenamiento), se establece la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa, así como el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, de tal manera que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la

---

<sup>2</sup> Época: Novena. Registro: 1012259. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Apéndice de 2011. Tomo I. Constitucional 3. Derechos Fundamentales Primera Parte - SCJN Vigésima Quinta Sección - Otros derechos fundamentales. Materia(s): Constitucional. Tesis: 967. Página: 2260. Bajo el rubro "Responsabilidad patrimonial del estado objetiva y directa. Su significado en términos del segundo párrafo del artículo 113 de la constitución política de los estados unidos mexicanos."

administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración.

**30.-** Acorde a lo anterior, nuestra legislación establece en el antepenúltimo párrafo del artículo 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua y artículo 1 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, que la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause en los bienes o derechos de los particulares, al ser objetiva y directa, da a los particulares el derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes y que en materia de responsabilidad patrimonial del Estado y sus municipios, sus disposiciones son de orden público e interés general y tienen por objeto fijar las bases, límites y procedimientos para reconocer el derecho a la indemnización a quienes, sin obligación jurídica de soportarlo, sufran daños en cualesquiera de sus bienes y derechos como consecuencia de la actividad administrativa irregular del Estado o de sus municipios; en tanto que la Ley General de Víctimas, establece en sus artículos 64 y 65, las medidas de compensación que se deben de otorgar al particular por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de violación de derechos humanos, en los términos y montos que se determine en la resolución que se emita en su caso.

**31.-** Tomando en consideración lo anterior, es por ello que el municipio de Juárez debe reparar el daño ocasionado a las víctimas por las vías administrativas que correspondan. No se soslaya que en la vía jurisdiccional se sancionó penalmente a "A" y "B", a quienes se les condenó de manera solidaria a pagar una cantidad de dinero por concepto de reparación del daño a las víctimas, sin embargo, esa sanción es la que le corresponde a ellos soportar penalmente y en lo individual por haber cometido dos delitos en contra de una persona, la cual es independiente de la responsabilidad objetiva y directa que tiene el municipio de Juárez como ente del Estado, ya que al contar con una personalidad jurídica propia, es responsable de la actividad administrativa irregular que hayan realizado sus agentes al proporcionar el servicio de seguridad pública a la ciudadanía, sobre todo si causaron un daño irreparable, amén de que las sanciones penales y las administrativas, persiguen fines distintos y tienen sus propias reglas, pues las primeras buscan imponer una pena por los delitos cometidos (lo que es competencia de las autoridades jurisdiccionales), mientras que las segundas atañen a la responsabilidad directa y objetiva en la que incurra el municipio en el ejercicio de sus funciones a través de las personas que emplea, las cuales tienen la obligación de conducirse bajo los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

**32.-** Como antecedente de esta recomendación, se cita la diversa recomendación 51/2014<sup>3</sup>, emitida por la Comisión Nacional de los Derechos

---

<sup>3</sup> Párrafo 393 de dicha recomendación, de fecha 21 de octubre de 2014, sobre los hechos ocurridos el 30 de junio de 2014 en Cuadrilla Nueva, Comunidad San Pedro Limón, Municipio de Tlatlaya, Estado de México.

Humanos, la cual fundamentó las facultades que tienen los organismos defensores de los derechos humanos, a través del sistema no jurisdiccional, para exigir la reparación del daño a las víctimas y ofendidos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 178 tercer párrafo y fracción III, quinto y sexto párrafos de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, 44 párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 1, 2 y 9 de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y artículos 1, párrafos tercero y cuarto, 7, fracción II, 26, 27 y 64 de la Ley General de Víctimas.

**33.-** De este modo, la reparación del daño a la cual está obligada a cumplir el municipio de Juárez a favor de las víctimas debe ser conforme a los lineamientos que dispone nuestra legislación estatal, según los siguientes parámetros:

- a) Conforme a lo establecido en el artículo 44, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.
- b) Del artículo 178 tercer párrafo y fracción III de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, la ley y demás normas conducentes deben sancionar a los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidades frente al Estado, ajustándose a las siguientes prevenciones: Fracción III.- Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas; estas sanciones deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.
- c) De la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado de Chihuahua, los siguientes:

Artículo 4.- Los daños o perjuicios, personales o materiales, que constituyan la lesión patrimonial reclamada, deberán de ser:

- I. Reales.
- II. Susceptibles de apreciación pecuniaria.
- III. Directamente relacionados con una o varias personas.

- IV. IV. Desiguales a los que pudieran afectar al común de la población.

Artículo 11.- La indemnización deberá pagarse en moneda nacional de acuerdo a las modalidades que establece esta Ley.

Artículo 13.- Las indemnizaciones se fijarán conforme a las siguientes modalidades, que se establecen de acuerdo a lo siguiente:

- I. Para quienes demuestren tener ingresos mensuales que sean de cinco o menos salarios mínimos vigentes en la capital del Estado y cumplidos los requisitos que prevé esta Ley, corresponderá la reparación integral, consistente en el pago del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material.
- II. Para quienes no se encuentren en el supuesto de la fracción anterior, corresponderá una reparación equitativa, consistente en el pago del daño emergente y resarcimiento por daño personal y material.
- III. En los casos en que la autoridad administrativa o la autoridad jurisdiccional, determinen, con los elementos que hayan tenido a la vista en los respectivos procedimientos, que la actuación de las dependencias o entidades causantes de la lesión patrimonial haya sido irregular, de acuerdo a los estándares promedio de funcionamiento de la actividad administrativa de que se trate, o bien, si la actuación del servidor público resulta manifiestamente deficiente o ilegal, la indemnización deberá corresponder a la prevista en este artículo como reparación integral, independientemente del ingreso económico del reclamante.

Artículo 15. Los montos de las indemnizaciones en el caso de daños personales o muerte, se calcularán de la siguiente forma:

- I. A los reclamantes cuyos ingresos mensuales sean de hasta cinco salarios mínimos vigentes en la capital del Estado elevados al mes, corresponderá una indemnización equivalente a ocho veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.
- II. A quienes no se encuentren en la hipótesis anterior, corresponderá una indemnización equivalente a seis veces la que fijen las disposiciones conducentes de la Ley Federal del Trabajo para riesgos de trabajo.

- III. Además de la indemnización prevista en las fracciones anteriores, el reclamante o causahabiente tendrá derecho a que se le cubran los gastos médicos comprobables que en su caso se eroguen, de conformidad con la propia Ley Federal del Trabajo en lo que se refiere a riesgos de trabajo. Los gastos médicos serán considerados sólo en los casos en que el reclamante no tenga derecho a su atención en las instituciones estatales o federales de seguridad social.
- IV. El pago del salario íntegro o percepción comprobable que deje de percibir el afectado mientras subsista la imposibilidad de trabajar, será considerado sólo en los casos en que no le sean cubiertos por las instituciones estatales o federales de seguridad social. En los casos que no perciba salario o que no sea posible cuantificar su percepción, el afectado tendrá derecho a que se le consideren hasta tres veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 16.- La cuantificación de la indemnización se calculará de acuerdo a la fecha en que sucedieron los daños o la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, de conformidad con lo dispuesto por el Código Fiscal.

Artículo 17. A las indemnizaciones deberán sumarse los intereses por demora que establece el Código Fiscal en materia de devolución morosa de pagos indebidos.

Artículo 18. El término para el cálculo de los intereses a que se refiere el artículo anterior empezará a correr:

- I. Treinta días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación integral.
- II. Sesenta días después de que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional que ponga fin al procedimiento reclamatorio en forma definitiva, para quienes tengan derecho a la reparación por equidad a que se refiere la fracción II del artículo 13 de esta Ley.

Artículo 19. Las indemnizaciones deberán cubrirse en su totalidad, de conformidad con los términos y condiciones dispuestos por esta Ley y a las que ella remita.



**34.-** Conforme a lo anterior, y tomando en cuenta que por disposición del artículo 65, inciso c) y penúltimo párrafo de la Ley General de Víctimas, todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos deben ser compensadas en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso un organismo público de protección de los derechos humanos, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales y administrativas que los mismos hechos pudieran implicar, y teniendo como parámetro el diverso artículo 64 de la misma ley, se tiene que para que se repare materialmente a las víctimas, deberá tomarse en cuenta también lo siguiente:

I. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. Mismo que comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

II. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante.

III. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

IV. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

V. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VI. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención.

**35.-** Es por lo que atendiendo a la normatividad aludida y a las evidencias recabadas por este Organismo, se considera que existen en el caso suficientes elementos para determinar a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, que existieron violaciones a los derechos humanos de "C", concretamente los de legalidad y seguridad jurídica, en su modalidad de no ser privado ilegalmente de la libertad por parte de la autoridad o bien, de haber sido detenido legalmente, a ser puesto inmediatamente a disposición del Ministerio Público y a que se registrara de forma inmediata su detención, así como el derecho a la integridad física, en su

modalidad de no ser sometido a tratos crueles, sino humanamente, así como su derecho a la vida, en su modalidad de haber realizado acciones y omisiones contrarias a este derecho, ya que respecto de las acciones, se destacan los golpes que “A” y “B” le propinaron a “C”, los cuales pusieron primeramente en riesgo, su vida; y respecto de las omisiones, destaca el que después de haberlo golpeado, “A” y “B” no hubieren hecho nada para salvarle la vida a “C”, pues quedó de manifiesto que “C” después de haber sido detenido por “A” y “B”, apareció después sin vida en una brecha, boca abajo.

**36.-** Por lo anteriormente fundado y motivado, en relación con lo dispuesto por los artículos 1, 102 apartado B y 109 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, apartados A y B, y 178 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, esta Comisión emite las siguientes:

#### **IV.- RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** A usted **C. HÉCTOR ARMANDO CABADA ALVÍDREZ**, para que el municipio de Juárez haga la indemnización compensatoria a las víctimas por la responsabilidad objetiva y directa de ese municipio derivada de su actividad administrativa irregular, de acuerdo con los lineamientos establecidos en presente recomendación.

**SEGUNDA.-** Se giren las instrucciones y las órdenes que se estimen pertinentes para que se tomen las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de violaciones a los derechos humanos de similar naturaleza a las acontecidas en el presente asunto, y del mismo modo, se incorpore a la currícula del curso de “Formación Básica del Policía Preventivo”, capacitación en materia de no discriminación e interculturalidad, con la finalidad de que entre los policías en formación como a quienes se encuentran activos, se fomente y se promueva una cultura de respeto y conciencia en la función policial en relación con las etnias que habitan en el Estado de Chihuahua.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta de este Organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trata.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones, no constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, ya que por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y

en los estados de derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y estos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto de los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, se acepta dicha recomendación y asimismo, entregará en su caso, dentro de otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con las recomendaciones emitidas, según lo dispuesto por el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigente el Estado de Chihuahua. La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada.

Asimismo, en caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación de forma expresa, se le solicita a Usted de la manera más atenta, en términos del artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

**ATENTAMENTE**

**M.D.H. JOSE LUIS ARMENDARIZ GONZALEZ**

**PRESIDENTE**

c.c.p.- Quejosos, para su conocimiento.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

c.c.p.- Gaceta de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.